



Rosario, 15 de Octubre 2018.

DE: ESTUDIO FITTIPALDI & ASOC.

PARA: CLIENTES

TEMA: **Novedades tributarias – 09/2018 (Resumen)**

DECRETO (Poder Ejecutivo) 813/2018-IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. REGLAMENTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES Y DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR TÉCNICO GENERADOS POR BIENES DE CAPITAL.

Se adecua la reglamentación del impuesto al valor agregado en virtud de las modificaciones dispuestas en la ley del gravamen con relación a los servicios digitales y a la devolución del saldo a favor técnico por compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital cuando hayan transcurrido seis (6) períodos fiscales consecutivos.

A) Servicios digitales:

- No serán considerados sujetos domiciliados o residentes en el exterior aquellos que revistan la condición de residentes en el país para el impuesto a las ganancias y aquellos que no se encuentren contemplados dentro de este; a los efectos de definir la residencia, no serán considerados domiciliados o residentes en el exterior cuando cuenten con lugar fijo en el país. El mismo criterio se utilizará para determinar el lugar de domicilio o residencia del prestador de servicios digitales cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país.

- Se establecen precisiones respecto de la prestación de servicios digitales en cuanto a los sujetos que deben actuar como responsables sustitutos, el plazo de vigencia de la prestación del servicio, inscripción y liquidación e ingreso del impuesto.

- La actuación de los agentes de percepción y liquidación en estos casos estará determinada en función de los listados de prestadores -residentes o domiciliados en el exterior de servicios digitales- que confeccionará la AFIP, quien podrá actualizarlos





periódicamente, estableciendo en cada caso el momento a partir del cual los mismos resultan de aplicación.

B) Saldo a favor técnico por compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital cuando hayan transcurrido seis (6) períodos fiscales consecutivos:

- Se incorporan disposiciones relacionadas con el régimen de devolución de créditos fiscales o impuesto facturado por compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso, estableciéndose que la AFIP dispondrá los requisitos y condiciones que se deberán cumplir para efectuar la solicitud y los recaudos sobre la razonabilidad y legitimidad del crédito fiscal o impuesto facturado sujeto a devolución.

Las presentes disposiciones resultan de aplicación a partir del 12/9/2018, con las siguientes salvedades para los servicios digitales:

En el caso de los sujetos del exterior que realizan prestaciones en el país, se establece que, para los hechos imponible perfeccionados a partir del 1/1/2017 y hasta el 11/9/2018, las obligaciones se tendrán cumplidas en la medida en que se haya determinado e ingresado el impuesto que recayó sobre la operación o que los responsables sustitutos no lo hayan computado como crédito fiscal o recuperado a través del mecanismos dispuesto a tal fin.

Con relación al impuesto resultante de la prestación de servicios digitales, cuando medie un intermediario residente o domiciliado en el país que intervenga en el pago, las presentes disposiciones tendrán efecto a partir del momento en que se apliquen los listados de prestadores confeccionados por la AFIP.





RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4304-PROCEDIMIENTO FISCAL. RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO POR OBLIGACIONES VENCIDAS HASTA EL 30/6/2018. REFORMULACIÓN DE PLANES Y POSIBILIDAD DE FINANCIAR LOS INTERESES PUNTORIOS.

Se establece que se podrán reformular, dentro del plan de facilidades de pago por obligaciones vencidas hasta el 30/6/2018 -RG (AFIP) 4289-, los planes de facilidades de pago vigentes que se hayan generado en el marco del régimen de facilidades de pago permanente en virtud de las categorías dentro del SIPER, dispuesto por la resolución general (AFIP) 4268, consolidados hasta el 14/9/2018.

Por otra parte, se posibilita la financiación de los intereses punitorios, según las disposiciones del régimen de facilidades de pago por obligaciones vencidas hasta el 30/6/2018.

Las presentes disposiciones resultan de aplicación a partir del 11/9/2018; no obstante, la posibilidad de reformular los planes de pago permanentes establecidos por la resolución general (AFIP) 4268 se encontrará disponible en el sistema “Mis Facilidades” a partir del 14/9/2018.

RESOLUCIÓN (Serv. Nac. Sanidad y Calidad Agroalimentaria) 586/2018-PROCEDIMIENTO FISCAL. SISTEMA DE INFORMACIÓN SIMPLIFICADO AGRÍCOLA. REGLAMENTACIÓN PARA ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE GRANOS Y SEMILLAS EN PROCESO DE CERTIFICACIÓN, CEREALES Y OLEAGINOSAS, Y LEGUMBRES SECAS.

El SENASA reglamenta la inscripción en el Sistema de Información Simplificado Agrícola “SISA” para aquellas actividades de producción de granos y semillas en proceso de certificación, cereales y oleaginosas, y legumbres secas, en reemplazo del Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) -dispuesto por la R. (SENASA) 423/2014-.





Señalamos que los sujetos que ya se encuentren inscriptos en el RENSPA serán migrados al SISA en forma electrónica.

Las presentes disposiciones resultan de aplicación desde el 13/9/2018.

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4306-PROCEDIMIENTO FISCAL. GARANTÍAS OTORGADAS EN SEGURIDAD DE OBLIGACIONES FISCALES. ADECUACIONES. PLAZO ESPECIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE GARANTÍAS DE ACTUACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR.

Se introducen adecuaciones respecto de la constitución de garantías impositivas y aduaneras por obligaciones, entre las que destacamos:

- Las pólizas para garantizar beneficios impositivos y aduaneros (F. 877) serán transmitidas mediante el servicio web “Registración de Pólizas Electrónicas”, ingresando con clave fiscal.
- Las garantías para beneficios impositivos y aduaneros serán aceptadas automáticamente una vez cumplidas las validaciones sistémicas.
- La solvencia acreditada hasta el 31/7/2018 por los importadores, exportadores y demás operadores de comercio exterior caducará automáticamente el 1/10/2018, por lo que hasta dicha fecha deberán presentar las garantías de actuación.

Las presentes disposiciones resultan de aplicación desde el 14/9/2018.

RESOLUCIÓN GENERAL (API Santa Fe) 28/2018-SANTA FE. INGRESOS BRUTOS. RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN SOBRE ACREDITACIONES BANCARIAS. EXCLUSIONES. RÉGIMEN DE INFORMACIÓN. IMPLEMENTACIÓN.

Se excluyen, a partir del 1/10/2018 y hasta el 30/6/2019, plazo renovable automáticamente por semestres en caso de no haber manifestaciones en contrario, del





régimen de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos sobre acreditaciones bancarias, tanto para los contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral como para los contribuyentes locales -RG (API Santa Fe) 7/2008-, los siguientes conceptos:

- las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio con destino a otras cuentas donde figure el mismo titular o cotitular del mismo ordenante de la transferencia;
- las transferencias producto de la venta de inmuebles u otros bienes registrables, cuando el vendedor no resulte habitualista;
- las transferencias provenientes del exterior;
- las transferencias producto de la suscripción de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas;
- las transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas;
- las transferencias de fondos como consecuencia del reintegro de obras sociales y empresas de medicina prepaga;
- las transferencias de fondos en concepto de pago de siniestros, ordenadas por las compañías de seguro;
- las transferencias de fondos efectuadas por la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades, originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto;
- las transferencias inmediatas de fondos que se efectúen por el canal “Plataforma de Pagos Móviles”, reguladas por el Banco Central de la República Argentina;
- las transferencias cuyo ordenante sea un tribunal judicial y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajuste de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y por accidentes; y
- la restitución de fondos provenientes de embargos y debitados de las cuentas bancarias.

También se crea un régimen de información con carácter de declaración jurada que deberán presentar trimestralmente los agentes de recaudación, con información detallada respecto de las excepciones de las operaciones de transferencia mencionadas.





**RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4309-MONOTRIBUTO. SE ORDENA LA
REGLAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN. POSIBILIDAD DE REINGRESO AL
RÉGIMEN DE CONDÓMINOS.**

Se sustituyen las disposiciones reglamentarias dictadas por la AFIP relativas al monotributo, reordenándolas en un único texto.

Señalamos los principales aspectos reglamentados:

- * A los efectos de la recategorización semestral, no se prevé que los contribuyentes que permanecen en la misma categoría deban ingresar para confirmarla.
- * Los condóminos de condominios que se encontraban adheridos al monotributo al 31/5/2018 deberán solicitar la adhesión al régimen en cabeza de cada uno de los condóminos hasta el 30/11/2018, para que sean considerados adheridos al régimen desde el 1/6/2018.
- * En relación con la forma de facturar las operaciones por parte de los condominios, se establece que la factura o el recibo podrán ser emitidos a nombre de alguno de los condóminos, quien deberá ser siempre el mismo mientras perdure el condominio, correspondiendo además indicar en ese documento el apellido y nombre o denominación, y la CUIT de los restantes condóminos -Anexo IV, ap. B, pto. 11, RG (AFIP) 1415-.
- * La actividad de fabricación en el régimen tendrá el tratamiento previsto para ventas de cosas muebles.
- * La falta de cumplimiento del pago electrónico del impuesto integrado, de la emisión de comprobantes en forma electrónica, del domicilio fiscal electrónico y de la recategorización en el régimen producirá la suspensión temporal de la visualización de la constancia de opción del monotributo hasta que se dé cumplimiento a dichas disposiciones.





RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4310-PROCEDIMIENTO FISCAL. SE REGLAMENTA EL SISTEMA INFORMÁTICO SIMPLIFICADO AGRÍCOLA -SISA- Y SE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IVA, CON REINTEGRO DEL IMPUESTO PARA LOS PRODUCTORES, Y UN RÉGIMEN ESPECIAL DE PAGO DEL IVA PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN.

Se reglamenta el Sistema Informático Simplificado Agrícola -SISA-, estableciendo los requisitos, las condiciones del mismo, un régimen de retención del IVA, un régimen especial de reintegro sistémico y un régimen especial de pago del impuesto para los agentes de retención.

Entre sus principales características, destacamos las siguientes:

- El SISA resulta obligatorio para los productores, operadores y propietarios, copropietarios, usufructuarios, ocupantes y subcontratantes de inmuebles rurales explotados en el país, con relación a la producción y comercialización de granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y legumbres secas.

- Para su incorporación, los sujetos alcanzados deberán ingresar en el sitio web de la AFIP, con clave fiscal, al servicio “Sistema de Información Simplificado Agrícola -SISA”.

- Se establece un mecanismo de calificación de conducta fiscal que designará a los sujetos alcanzados por las presentes disposiciones con diferentes “estados” -de bajo, medio y alto riesgo-, en virtud de sus cumplimientos y de la categoría que tengan en SIPER.

En otro orden, se establece un régimen de retención del impuesto al valor agregado respecto de las operaciones de compraventa de granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y legumbres secas, excepto arroz, y granos y semillas en proceso de certificación -arroz-. Entre sus principales características, destacamos:

- Los obligados a actuar como agentes de retención son los operadores, los exportadores y los adquirentes de los granos, semillas y legumbres mencionados precedentemente.

- Los sujetos pasibles de la retención serán las personas humanas, sucesiones indivisas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades, asociaciones y demás personas





jurídicas de carácter público o privado que revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto.

- Se fijan diferentes alícuotas a aplicar, las que variarán, según las operaciones que se realicen y el “estado” que cada sujeto tenga en el sistema de calificación, entre el 5% y el 16%, o incluso el 100% para los casos de sujetos en estado “inactivo”.
- La retención se practicará en el momento en que se efectúe el pago de los importes correspondientes a la operación, que se ingresarán e informarán conforme al procedimiento previsto en el SICORE.

Por su parte, se establece un régimen especial de reintegro sistémico de hasta el 100% de la retención efectuada para los productores que se encuentren incluidos en el SISA. El porcentaje a reintegrar podrá variar en virtud del “estado” que cada sujeto tenga en el sistema de calificación, y los montos reintegrados serán acreditados por la AFIP en la CBU informada por el productor. Asimismo, se establece que la acreditación del citado reintegro se efectuará hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones.

Asimismo, se establece un régimen especial de pago del impuesto al valor agregado para los agentes de retención del presente régimen, los que quedan obligados a cancelar la diferencia entre el monto del IVA liquidado en las liquidaciones primarias o secundarias de granos correspondiente a las respectivas operaciones y el importe de la retención practicada mediante transferencia bancaria o depósito en la cuenta cuya CBU haya sido informada. No será obligatoria dicha forma de pago cuando el importe del IVA que se discrimine en la liquidación de granos sea igual o inferior a \$ 2.000.

Se aclara que cuando la CBU informada presente inconsistencias, los adquirentes deberán aplicar la alícuota de retención del 21% o del 10,5%, según corresponda, la que quedará sujeta al reintegro sistémico mencionado precedentemente.

Las presentes disposiciones resultan de aplicación según el siguiente detalle:

- Sistema de Información Simplificado Agrícola: 1/11/2018.





- Módulo de información productiva:

* Información productiva 1 “IP1” del día 1 al 31 de octubre de cada año: desde el 1/10/2019 para la campaña 2019/2020.

* Información productiva 2 “IP2” desde el 1 de enero hasta el último día del mes de febrero de cada año, ambos inclusive: desde el 1/1/2019.

- Régimen de retención del IVA, régimen especial de reintegro sistémico y régimen especial de pago: para los pagos que se efectúen a partir del 1/11/2018, aun cuando correspondan a operaciones celebradas con anterioridad a dicha fecha.

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4313-IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO. SE ADECUAN LOS RÉGIMENES RESPECTIVOS.

A raíz de la reforma impositiva, ley 27430, que modificó el impuesto sobre los combustibles líquidos e incorporó el impuesto al dióxido de carbono, se adecuan los siguientes regímenes:

- Régimen de operadores de combustibles exentos y/o con tratamiento diferencial por destino geográfico -RG (AFIP) 1234- .

- Régimen de información para operadores que comercialicen los combustibles líquidos destinados a rancho de embarcaciones de ultramar, aeronaves de vuelos internacionales o para embarcaciones de pesca, o se destinen como combustible para el transporte marítimo de cabotaje -RG (AFIP) 1791-.

- Régimen de operadores de combustibles exentos y/o con tratamiento diferencial por destino geográfico -RG (AFIP) 1999-.

- Régimen de transportistas de hidrocarburos con beneficios -RG (AFIP) 2080-.

- Régimen de operadores de combustibles exentos por rancho y marítimo de cabotaje -RG (AFIP) 2200-.

- Régimen de información para quienes se encuentren inscriptos en el régimen de operadores de hidrocarburos beneficiados por destino industrial -RG (AFIP) 2756-.

- Las disposiciones relacionadas con el trazado de combustibles líquidos -RG (AFIP) 3388-.





Los certificados de inscripción emitidos en el año calendario 2018, referidos al régimen de operadores de combustibles exentos y/o con tratamiento diferencial por destino geográfico -RG (AFIP) 1234- y al régimen de operadores de combustibles líquidos exentos por rancho y marítimo de cabotaje -RG (AFIP) 2200-, publicados hasta el 23/9/2018, conservan su validez hasta la fecha en ellos indicada, excepto cuando se produzcan modificaciones y/o adecuaciones a las condiciones en las que fueron obtenidos.

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4311-IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO. SE UNIFICA LA NORMATIVA REFERIDA AL RÉGIMEN DE OPERADORES Y DE LA SOLICITUD DE AVALES.

Se unifican en un solo cuerpo normativo las disposiciones relacionadas con el “régimen de operadores de hidrocarburos beneficiados por destino industrial”, de los operadores de hidrocarburos de origen nacional o importados cuyos destinos sean exentos y/o susceptibles de reintegro, y el régimen de avales, en sustitución del pago del impuesto. Asimismo, se establecen precisiones respecto de las solicitudes que se realicen en ambos regímenes.

La solicitud del régimen de operadores se efectuará mediante transferencia electrónica de datos, a través del sitio web del Organismo, con clave fiscal, adhiriendo al servicio “Combustibles - Operadores de Combustibles Exentos” e ingresando a la opción 1 “Régimen de operadores de hidrocarburos beneficiados por destino industrial”.

Recordamos que para realizar la incorporación al citado régimen, los operadores deberán interponer la respectiva solicitud para el año calendario inmediato siguiente hasta el último día hábil del mes de agosto del año calendario anterior al que se refiere la solicitud.

La solicitud para acceder al régimen de avales se efectuará ingresando con clave fiscal al servicio “Combustibles - Operadores de Combustibles Exentos” e ingresando a la opción 2 “Régimen de avales”, subopción 1 “Solicitud de Alta o Sección”.





Señalamos que las presentes disposiciones resultan de aplicación según el siguiente detalle:

- Solicitudes de inscripción o renovación del “Régimen de operadores de hidrocarburos beneficiados por destino industrial” para el año 2019 y siguientes: desde la interposición que se realice a partir del 1/6/2019.

- Solicitudes de incorporación al régimen de avales: para las que sean interpuestas a partir del 1/6/2019, inclusive.

Excepcionalmente, las solicitudes de inscripción y renovación para el año calendario 2019 serán consideradas presentadas en término siempre que las mismas se formalicen hasta el 31 de octubre de 2018, inclusive.

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4312-IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO. COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES Y DIÓXIDO DE CARBONO. ACREDITACIÓN DE DESTINOS EXENTOS.

Se sustituye la normativa aplicable en el régimen de acreditación de destinos exentos -RG (AFIP) 3044- que deben cumplir los sujetos que intervienen en la comercialización de productos exentos y/o con beneficios del impuesto sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono.

En tal sentido, se disponen las normas de facturación que permiten identificar el producto comercializado y su composición en el caso de biocombustibles, como así también se efectúan adecuaciones relacionadas con el alcance del gravamen y la inclusión del tratamiento de las transferencias no gravadas o gravadas parcialmente.

DISPOSICIÓN (AFIP) 255/2018-PROCEDIMIENTO FISCAL. AUDIENCIAS PÚBLICAS. APROBACIÓN DE LAS “PAUTAS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE AUDIENCIAS DE GESTIÓN DE INTERESES EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.





Se establecen las nuevas “Pautas aplicables para el registro de audiencias de gestión de intereses en el ámbito de la Administración Federal de Ingresos Públicos”, las que deberán ser observadas por los funcionarios de la AFIP que intervengan en audiencias de gestión de intereses a partir del 25/9/2018.

Quedamos a su disposición para cualquier aclaración que estimen pertinente.

Reciban Uds. nuestro atento saludo.

